

Validez y aplicación del recurso de reposición y la excepción previa por falta de competencia
en el proceso ejecutivo

Trabajo de grado para optar por el título de abogados

Tutor: Daniel Alonso Barragán Ronderos

Milton Ocampo Camacho c.c. 1.032.384.582

Anabell Angarita Pinto c.c. 1.023.919.544

Lina Johanna Poveda Rincon c.c. 1.026.288.687

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Diplomado en Procesal y jurisprudencia

2018

Tabla de contenido

Introducción	4
Discusión: El Recurso De Reposición Y Las Excepciones Previas Por Falta De	10
Competencia En El Proceso Ejecutivo	10
Las Excepciones Previas	12
Recursos contra el mandamiento ejecutivo artículo 438 C.G.P.....	18
Validez En El Proceso Ejecutivo	18
Conclusiones	31
Referente Bibliográfico	34

Resumen

Para adentrarnos al tema se hace necesario determinar que los procesos ejecutivos, buscan el pago o el cumplimiento de una obligación dineraria y que en el transcurso procesal se emite un mandamiento ejecutivo para el pago de dicha obligación, decisión emitida por un Juez de la república la cual no es apelable; en cuanto a el auto que lo niegue total o parcialmente. por lo tanto, una de las partes puede requerir por vía de reposición se revoque dicha decisión en el término establecido, sin que ello suspenda el trámite procesal.

Introducción

Existen varios tipos de excepciones entre ellas la relacionada con la competencia, de la cual un juez no puede desprenderse a motu proprio.

Máxime cuando ha decidido asumirla en determinado asunto, pero no podemos desconocer que las partes en conflicto pueden replicar tanto al extremo procesal como la decisión del Juez proponiendo a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y el recurso de reposición el actor de competencia, indicando por ello que ambas posibilidades tienen un efecto de validez.

Según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) ello sería al momento en que el demandado es notificado de la demanda y se le hace traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre el asunto y posteriormente el juez se pronuncie si fuere el caso a efecto de subsanar defecto sustancial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 100 No 1 y 438 del C.G.P. en los que se da cuenta sobre los requisitos de validez y su aplicación, se hace necesario plantear la siguiente pregunta:

¿Cómo el recurso de reposición sustituye la excepción previa por falta de competencia en el proceso ejecutivo, por error en el auto que libra mandamiento de pago?

De ello que sea preciso establecer, La existencia de requisitos de validez descritos en el artículo 100 No 1 y 438 del C.G.P. en relación a la excepción de mérito y el recurso de reposición en los procesos ejecutivos en cuanto al factor de competencia.

Precisado lo anterior, es menester indicar que la presente investigación tiene la finalidad de analizar a la luz del artículo 100 No 1 y 438 del Código General del Proceso, el fin último del propósito conceptual, analizado particularmente sobre los requisitos de la validez de los actos jurídicos, los términos de presentación de los mismos y todas las posibles actuaciones que frente a estas se pueden presentar.

Cabe indicar que el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo, pues el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, pues estas se limitan en compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas, en las excepciones previas no son admitidas como tal, estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento, para ser alegadas se tendrán tres días para la notificación del mismo los términos de presentación de las excepciones previas. (Gerencie.com, 2017)

Por lo tanto, se pretende indicar de manera general cuáles son las diversas excepciones previas estipuladas en el artículo 100 y se profundizará en la descrita en el No 1 relacionada con la competencia y si esta podría ser aplicada coetáneamente con la descrita en el artículo 438 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

También se hace necesario fijar las diversas actuaciones judiciales relacionadas en el proceso ejecutivo con este alcance y establecer las diferentes posiciones que se pueden

adoptar por parte del juez entorno a tales disposiciones válidas en el ordenamiento procesal civil.

Además, se debe determinar, cuál ha sido el pronunciamiento de entidades como la Corte Suprema de Justicia y la Academia Colombiana de Jurisprudencia entorno a la problemática planteada, y en igual sentido encontrar la existencia de una línea jurisprudencial desde la existencia del código general del proceso relacionada con la aplicación del artículo 100 y 438 del C.G.P, en los procesos ejecutivos y los requisitos de validez.

De ello que haría falta Determinar, cuál ha sido el pronunciamiento de entidades como la academia Colombiana de Jurisprudencia entorno a la problemática planteada, y en igual sentido encontrar la existencia de una línea jurisprudencial desde la existencia del código general del proceso relacionada con la aplicación del artículo 100 y 438 del C.G.P, en los procesos ejecutivos y los requisitos de validez.

Se justifica para identificar los requisitos planteados conceptos claros tales como el de la validez, que es entendido como un acto jurídico que requiere como condición esencial el cumplimiento de unos requisitos, a saber: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita; tal como lo consagra el artículo 1502 de nuestro Código Civil Colombiano; en donde en ausencia de alguno de estos requisitos, se podría producir un estudio del acto jurídico en lo que respecta a su validez, como lo es la ineficacia del mismo, que genera su consecuente nulidad. De igual modo, también es preciso señalar, que el vicio de nulidad también se produce por la ausencia de solemnidades o formalidades técnicas del acto.

Por otra parte, según Carnelutti (1971): ha definido la excepción como “la razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en

forma activa, y, por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante” (p.73). En el mismo sentido, y con relación a la validez de los actos jurídicos, se destaca; que las excepciones previas tienen la finalidad de atacar el procedimiento con el objetivo de que el proceso se adelante correctamente; pues las mismas buscan que el demandado manifieste las reservas que posea con relación a la validez de determinada actuación, para una posterior subsanación de las irregularidades presentadas (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Siguiendo esta línea, es dable señalar que el artículo 100 del Código General Proceso contempla como excepciones previas o de fondo: Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; Litispendencia; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto emisario de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; excepciones que son procedentes en todos los procesos de índole civil, como lo es el proceso ejecutivo.

Si la demanda no reúne los requisitos formales, es deber del Juez revisarla por primera vez, señalando para que se corrijan por el demandante, previo a proferir

mandamiento de pago, pero de estas presentarse y no se advertidas por el Juez, corresponde entonces al demandado plantearlos con el objetivo de que se observe el debido proceso y consecuentemente se ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asisten a cualquier tipo de proceso.

Estas observaciones a las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se han denominado excepciones previas que no son otra cosa que objeciones del procedimiento ante la presentación de la demanda y la notificación al demandado en relación al mandamiento de pago, las cuales no obstante de tener un trámite específico, en razón de ser del proceso ejecutivo solamente podrán alegarse mediante reposición en contra del auto que ordenó mandamiento de pago. (Gerencie.com, 2017)

Desde el inicio de las labores judiciales y en el transcurso de los años, una de las más complicadas actividades que tiene la administración de justicia en el poder judicial, es precisamente la aplicación de normas vigentes y coetáneas que existen en los sistemas procesales, mismas que permiten a los jueces aplicar una u otra según su interpretación o aplicación legal.

Se tiene entonces que, al coexistir dos normas válidas en un ordenamiento jurídico, el procedimiento a aplicar puede variar, caso en el cual, no son distantes las diferentes líneas del derecho (penal, civil, administrativo, laboral, etc.) que permiten a los operadores judiciales aplicar una u otra dependiendo su posición jurídica respecto de casos difíciles.

Es por ello que cada caso tiende a responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes en litigio, a los abogados litigantes y a la sociedad que las aplica, cada vez que observa y evalúa dichas decisiones, ajustándose a sus intereses jurídicos y que por lo general tienden a ser un precedente judicial, pero que los administradores de justicia

entendida desde la conciencia de los jueces, tienden a definirla de acuerdo a su valoración distinción y efecto de validación.

Toda decisión o actuación judicial tiene una consecuencia no solo en el ámbito jurídico, sino en el ámbito social, siendo necesario acercarse a una estabilidad jurídica que tiende a verse afectada cuando las decisiones de los operadores judiciales cambian sin motivación o son de mera discrecionalidad.

Es por ello que al momento de definir qué determinación puede tomar un juez, en cuanto a los procesos ejecutivos, esta puede variar en torno a aplicar una excepción de mérito o esperar que se presente un recurso en torno a su decisión, misma que podría modificar el mandamiento de pago cuando la argumentación planteada y de los elementos de prueba se pueda inferir la mejor forma de resolver el mencionado trámite.

Finalmente, se pretende culminar tal investigación con una serie de breves conclusiones sobre la temática abordada.

Discusión: El Recurso De Reposición Y Las Excepciones Previas Por Falta De Competencia En El Proceso Ejecutivo

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad. (Velazquez)

Para Alsina: “El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que sólo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”.

Rivas sostiene que “el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiera dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas”.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior podríamos decir que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 y 349 del código de procedimiento civil, fueron reformados por la ley 1395 de 2010 y ahora nos dan a entender que el recurso de reposición procede: contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. No procede: contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso de reposición se puede interponer de dos formas: por escrito o en forma verbal.

Cuando es por escrito se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, presentando el escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. este recurso escrito se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso.

Cuando es oral se hace cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, en este caso interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Esta reposición se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada

parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos. (Sent., 17 septiembre 1992, exp. 296. Publicada en la Revista Jurisprudencia y Doctrina, t. XXI, núm. 251, Santa Fe de Bogotá, Legis, págs. 1021 y 1022)

Sea cual sea la forma de interponer el recurso, el auto que lo decide no es susceptible de ningún recurso, solamente cuando contenga puntos no decididos en el anterior, se puede interponer los recursos pertinentes para que se resuelvan los nuevos puntos.

Las Excepciones Previas

Las excepciones son una herramienta que permite materializar el derecho de contradicción por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica. Sobre el particular Couture (1948) indica que: “La acción como derecho de atacar, tiene una especie de réplica, en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque, la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado” (p. 90). En las excepciones se demuestran hechos (i)impeditivos, (ii) dilatorios, (iii) extintivos y (iv) modificativos del derecho subjetivo.

Según el ámbito doctrinal mayoritario, y según el punto de vista de la finalidad del derecho procesal, las excepciones se dividen en tres categorías, a saber: previas o dilatorias, perentorias y mixtas (Azcarate, 1970). Sobre las excepciones “dilatorias” es preciso mencionar que, tienen la finalidad de impedir el ingreso a la litis o al proceso judicial, es decir, que suspenden el proceso sin discutir el derecho de fondo y sin atacar la pretensión; mientras que las “perentorias” destruyen la acción atacando la pretensión de fondo y negando los hechos del demandante. Con relación a las excepciones “mixtas”, las mismas se determinan según se las proponga como dilatorias o como perentorias, ejemplo: la cosa juzgada. (García, 2008).

Ahora bien, haciendo un énfasis sobre las excepciones previas cabe precisar que estas al tener como objetivo atacar el procedimiento, lo que se cuestiona en últimas es la validez de la actuación; pues tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Radicado N° 66001-31-05-004-2009-00209-0, esta clase de excepciones buscan mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria. Se indica, asimismo, que su carácter de previas es taxativo, es decir, que no existen otros que los once casos contemplados en el artículo 100 del Código General del Proceso. Cabe mencionar, que el artículo 101 de la norma bajo mención establece que este tipo de excepciones deben ejercerse de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado indicando los hechos que las sustentan y allegando las pruebas que se pretenden hacer valer; en donde, el demandante tendrá tres días de traslado para pronunciarse sobre las excepciones propuestas tratando de subsanarlas durante este plazo.

Las excepciones previas en el Código General del Proceso:

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 contempla como excepciones previas las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia: Según Suárez () en virtud de la Constitución Política de 1991 la falta de jurisdicción sólo se configuraría cuando ante la justicia Civil se surtiera un proceso sobre cuestiones que son de conocimiento de la justicia contencioso administrativa. Por otro lado, la falta de competencia es la ilegitimidad que posee un juez para conocer de un conflicto determinado, de acuerdo a ciertos factores de competencia como el objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad.
2. Compromiso o cláusula compromisoria: La cláusula compromisoria es una estipulación contractual que permite someter eventuales conflictos que puedan surgir

de este, a particulares investidos de funciones jurisdiccionales, como lo son los árbitros; mientras que el compromiso es un contrato independiente que permite someter a decisión de árbitros conflictos que ya están dados, inclusive aquellos que ya están siendo ventilados por los Jueces Ordinarios (Suárez, 2011).

3. Inexistencia del demandante o del demandado: Se ocasiona cuando actúa como parte demandante o demandada una persona jurídica sin aportar la prueba para establecer su existencia.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: Tiene lugar cuando la parte activa o pasiva de la relación jurídico procesal carece de capacidad de ejercicio; mientras que, la indebida representación se genera cuando alguien demanda o es demandado por conducto de alguien que no está habilitado para ser el representante.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: verbigracia: no se aportaron los anexos a la demanda, o cuando se impide el cumplimiento de la obligación principal y de manera simultánea los perjuicios compensatorios. (Suárez, 2011)
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Verbigracia: cuando alguien pretende demostrar parentesco con el demandante y omite anexar el registro civil de nacimiento que acredita tal vínculo.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: como cuando un proceso de menor cuantía se le da impulso como si correspondiera a un proceso de mínima cuantía.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Cuando, se inicia un proceso estando en curso otro que posee la misma causa, las mismas partes y el mismo objeto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Cuando es indispensable integrar el contradictorio, la totalidad de los sujetos que componen la parte pasiva de la relación jurídico procesal, pues existe una única relación jurídica para todos.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Como cuando no se cita al acreedor hipotecario.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada: Como ocurre cuando se notifica por error a una persona homónima del demandado.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos generales se hace necesario indicar los siguientes:

En primer lugar, tenemos el concepto de *título valor*, que, según nuestra legislación, se encuentra establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, su significado indicando que:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones En un segundo plano, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación,

ni a ninguna contraprestación. Congreso de la República, (16 de junio de 1971)

Artículo 619 (Título III) Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)

Desde tal enfoque los procesos ejecutivos requieren de la existencia de un título valor necesario en la circulación económica y que al verse afectado ese derecho económico se debe acudir al operador judicial a efecto de requerir el cumplimiento efectivo de tal obligación dineraria.

En igual sentido se hace necesario indicar el concepto de *mandamiento ejecutivo* descrito en el artículo 430 C.G.P.:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

De ello que para que se libere mandamiento ejecutivo este cuenta con unos requisitos formales del título ejecutivo en nuestro actual Código General del Proceso, que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a su vez estos no admitirán ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Código general del proceso (2018) 3.^a Legis

En consecuencia, de tales defectos formales del título ejecutivo no podría reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por tal motivo el recurso de reposición el juez que revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, faculta al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, pueda presentar una nueva

demanda ante el juez mismo para que se adelante un proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto, que de ser aceptada por el juez, este se pronunciará sobre la demanda declarativa y ordenará notificar por estado a quien ya estuviera vinculado en el proceso ejecutivo. Tribunal Administrativo, (8 de abril de 2016) Radicado 81001-2333-002-2014-0007-02 (M.P. Alejandro Londoño Jaramillo)

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en este trámite el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia, lo que genera como consecuencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Por otro lado, el trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Recursos contra el mandamiento ejecutivo artículo 438 C.G.P.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 438 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Validez En El Proceso Ejecutivo

Para dar alcance a los objetivos planteados, nuestro grupo de trabajo ha decidido utilizar diversos recursos de información tales como leyes, fuentes virtuales de información confiables, textos entre otros que nos permitirán conocer más a fondo del tema planteado.

De ello que se haya seleccionado como fuente primaria nuestro actual código general del proceso, código de comercio, como también algunas decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en torno al tema planteado, una tesis relacionada con el juicio ejecutivo del doctor José Ricardo Villagrán, un manual de derecho procesal civil de la Universidad Católica de Colombia en donde se ha expresado de manera organizada y en temáticas independientes los diversos conceptos de interés entre otras fuentes que nos servirán para la presente investigación conceptual, en donde hablaremos de conceptos tales como la validez, los títulos valores, las pretensiones, mecanismos de defensa, recursos admisibles, las excepciones, la oportunidad para aplicarlos, los principios determinados y otros elementos que nos permitirán a todos establecer los requisitos de validez en estos procedimientos en torno al proceso ejecutivo. También que se esté en espera del pronunciamiento por parte de la *Academia Colombiana de Jurisprudencia* en relación a la temática de investigación sugerida.

Abordando el tema tenemos que en nuestro país las relaciones sociales, comerciales y judiciales son constantes, de ello que sea necesario establecer algunas reglas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de estas relaciones. Para el tema en concreto las relaciones obligacionales que existen entre personas cuando estas suscriben títulos valores que en su contenido cuenta con una vigencia y validez, como también de una condición de título claro, expreso y exigible en torno al derecho incorporado que en ellos existe. De ello que nuestro Código de Comercio defina y clasifique los títulos valores en su artículo 619.

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.” Congreso de la República, (16 de junio de 1971) Artículo 619 (Título III) Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)

En tal sentido se puede evidenciar que todo título valor (letras de cambio, pagarés, cheques entre otros), cuenta con requisitos para validar el contenido de una obligación contraída entre personas naturales o jurídicas, pero que no solo cuenta con ese efecto de validez como requisito, sino que, además, requieren de una valoración por parte del Juez, situación que no es ajena en los procesos ejecutivos.

Para ello que debamos tener en cuenta que:

“La validez jurídica incluye necesariamente elementos de la validez social, en este caso se trata de un concepto positivista de la validez jurídica; pero puede suceder que el concepto de validez jurídica incluya elementos de validez o corrección moral...” (Rosa, 2012)

De ello que para los procesos ejecutivos esta validez sea de resorte y valoración por parte del juez, que no solo cuenta con una validez jurídica, sino que además cuenta con una

validez moral con criterio y discrecionalidad del mismo, que la asume en cada caso concreto y en cada etapa procesal.

Por tal motivo no debemos olvidar que la validez debe ser vista desde las diferentes etapas de procedimiento, que para el caso que nos ocupa inician con la presentación de la demanda y posterior auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en el correspondiente proceso ejecutivo. Congreso de la República, (31 de mayo de 1873) (Título II) Código Civil (Ley 84 de 1873)



Figura 1.: Términos y etapas en el proceso ejecutivo.

Fuente: (GMH Abogados soluciones juridicas , 2017)



Figura 2: El Juez dicta sentencia ordenando llevar adelante la ejecución (art. 539 CGP), el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que en el futuro se embarguen y la liquidación del crédito (si la ejecución es por una suma de dinero).

Fuente: (GMH Abogados soluciones juridicas , 2017)

En cuanto a ello que debamos referirnos, a situaciones presentadas en el proceso ejecutivo y que en su momento fueron tenidas en cuenta particularmente por el autor José Ricardo Villagrán Cepeda en su libro *El Juicio Ejecutivo* en donde indica en uno de sus apartes diversas situaciones en las cuales se pone de presente la invalidación de las excepciones, de las cuales podemos deducir que estas fueron resultado de la valoración por parte de los Jueces, de ello que tengamos en primer lugar un caso donde se evidencia tal situación, concretamente cuando el autor indica un hecho en el cual el demandado o su apoderado proponen dentro del término unas excepciones, pero que al no firma el documento mediante el cual las proponen, generan que el escrito presentado pierda su validez o como si este no naciera a la vida jurídica o no existiera pese a ser presentado en tiempo.

De Otro lado tenemos un caso mediante el cual el demandado se hace presente ante el juzgado, con ocasión a que sabe de la existencia de una demanda en su contra, para lo cual decide proponer excepciones sin que exista auto que libra mandamiento de pago como manifestación directa del Juez, situación está que permite evidenciar la invalidez de la excepción presentada en razón a que hasta ese momento procesal sólo existe una mera expectativa de la demanda y esta no necesariamente constituye la existencia de un derecho, para lo cual mal haría el demandado cumplir con una providencia que no existe y demostrando esta situación en particular que no pueden existir excepciones sin auto que libra mandamiento de pago. (Villagran Cepeda, 2001)

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta que las actuaciones de los procesos civiles, en especial los procesos ejecutivos se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

De ello que, para todos es sabido que tales principios se presentan en las diversas actuaciones procesales. Entre estas encontramos la presentación de la demanda, que inicia con el fin de hacer efectivas unas pretensiones planteadas por el demandante, situación que no es ajena de los procesos ejecutivos y que se materializan en favor del demandante en un primer momento procesal, esto es cuando el Juez mediante auto ordena librar mandamiento de pago.

Por tal motivo y al considerar la parte demandada, esta situación planteada por el demandante, que afecta sus intereses o la realidad de su obligación contraída, puede acudir a los respectivos mecanismos de defensa en observancia a los principios planteados en el derecho civil, en especial al principio de contradicción. (Villagran Cepeda, 2001)

En cuanto a la existencia de mecanismos de defensa de Protección Ciudadana que se ejercen mediante acción judicial, se han establecido varios, con el objeto de proteger una eventual o real pérdida, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y a su vez buscando de ser necesario restituir las cosas a su estado anterior. (Personería de Neiva, s.f.)

1. El Derecho de Petición.
2. Peticiones de información.
3. Quejas
4. Reclamos.
5. Manifestaciones.
6. Habeas Corpus.
7. Habeas Data.
8. Acción de Tutela.
9. Acción de Cumplimiento.
10. Acciones Populares y de Grupo

Situación que si bien busca la protección de derechos fundamentales no es aplicable para los procesos ejecutivos, en primera medida porque la controversia entre las partes, se debe debatir mediante un proceso ordinario, y en razón a la naturaleza o del valor económico de tal relación jurídica que determina la (competencia por cuantía), y no necesariamente por la relación jurídica del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda como por ejemplo el estado civil de las personas. (Manual de derecho procesal civil, Tomo 1, Teoría general del proceso, 2010, pág. 62)

Para tal afirmación, encontramos decisiones tales como la realizada por el Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en la STC13201-2017, con Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00146-01 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En la que refiere:

(...) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de diciembre de 2017) STC1885-2018

Lo cierto es que al tornarse el hecho vulnerado como inexistente, no solo debe declinarse la acción de tutela por tales postulados, sino que también no se debe ignorar la existencia de un proceso especial, donde se cuenta con la oportunidad de esbozar los reparos que por esta vía se exponen y no pretender que, a través de la acción de tutela, el juez constitucional se anticipe a la decisión del juez de la causa. Además que se haga énfasis en que el amparo constitucional es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en

ningún momento se puede entender instituido como un mecanismo que permita desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

Se dice también que la existencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo debe presentarse en la oportunidad procesal, a efecto de defenderse, en especial cuando hablamos del proceso ejecutivo y la competencia para conocer de tales procesos.

De ello a que debemos referirnos al planteamiento de la pregunta simplemente en cuanto a los pronunciamientos recientes del asunto, tales como los realizados por la *corte suprema de justicia sala de casación civil*, en donde se han pronunciado en tal sentido.

Entonces, debemos indicar que encontramos dos decisiones de la corporación de las cuales en primera medida nos permitiremos referenciar tales como la decisión AC3489-2016, con Radicación No. “11001-02-03-000-2016-00638-00” de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), de la cual podemos sustraer como argumento principal que el conflicto de competencia negativo es suscitado entre dos Juzgados el primero el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, perteneciente al Distrito Judicial de esa ciudad, y el segundo el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, adscrito al Distrito Judicial de Antioquia.

De tal situación la *Corte Suprema*, consideró los siguientes aspectos:

“...La discusión planteada involucra dos autoridades judiciales de diferente distrito judicial, corresponde dirimir a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia Especializada en lo Civil, por ser la superior funcional común a ambos, según lo establecido en los artículos 139 de la ley

1564 de 2012 (Código General del Proceso), y 16 de la ley 270 de 1996 - modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.”

En segundo lugar, se indicó que:

“...si bien el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016, como el inciso 3° del artículo 624 de dicha normativa prevé, que «La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad». Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 624 (Título V-V) Código General del Proceso (Ley 1564)

Desde el punto de vista práctico, la sala al momento de resolver el asunto de competencia para el caso en comento determinó desde la validez de la norma que debía resolver el asunto de acuerdo a las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto el libelo se presentó el 12 de agosto de 2014, cuando aún no se encontraba vigente el C.G.P., indicando que salvo disposición legal en contrario, el competente sería el juez del domicilio del demandado y si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se tratara de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual sería competente el juez de éste.

En ese orden, al funcionario judicial le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado, tal como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y es entonces en ese momento, cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 85 ibídem.

De manera que, si admite la demanda o libra mandamiento de pago, sin advertir la falta de competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes del estatuto procesal, el funcionario judicial no está facultado para declarar esa especie de nulidad de manera oficiosa, pues de haber asumido el conocimiento del asunto, queda al arbitrio de la parte demandada decidir si formula la respectiva excepción previa, o si acepta el fuero establecido.

El juzgador se encuentra en el deber de evaluar su competencia y asumir el asunto en particular, según el contenido de la demanda para así decidir sobre la misma, se halla en la potestad de dirimir la controversia a quien sea competente si no se encuentra facultado para la misma pues incurriría en error y se evidenciaría un vicio de consentimiento y se evidenciaría la incompetencia por parte del juzgador.

Admitiendo la demanda o Librando el Mandamiento de Pago, se da por entendido que el juez acepta la competencia a por factor territorial, posterior a ello los demandantes o demandados podrán formular su conducto procesal para recurrir a la incompetencia del juez tratando de evitar nulidades posteriores.

Conforme a lo indicado anteriormente al funcionario judicial está en la obligación de dar cumplimiento a los principios de Celeridad y Economía Procesal para decidir en sus providencias judiciales como puede ser el factor territorial como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior, indicándose el domicilio del demandado, pero así mismo antes de emitir la providencia que admita o libre mandamiento de pago, debe rechazarla ya que no se encuentra facultado para declarar la nulidad de manera oficiosa, pues ya al haber aceptado las dos indicadas anteriormente deben las partes proponer la excepción previa correspondiente, para el caso en concreto refiriéndose a la sentencia en estudio, el demandante propuso dicha

excepción, mima que fue aceptada por el juzgador quien ordenó remitir a quien era competente para dirimir dicha controversia, pues es allí donde acepta el error de su decisión anterior.

También en esta sentencia, da alcance a la decisión de las partes de recurrir o no al auto que admite o rechaza la demanda, pues de no hacer y omitir, deberán acarrear las consecuencias de incurrir a nulidad del proceso ya que el juez seguirá teniendo conocimiento del mismo y es allí donde se pueden generar vicios por parte del juzgador.

Por último, tenemos la decisión de la *Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil* AC3528-2016 en el Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-03102-00 de fecha, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). También se pronunció en cuanto a un conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, perteneciente al Distrito Judicial de dicha ciudad, y el Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, adscrito al Distrito Judicial de esta capital, para conocer del asunto. Indica esta decisión en igual sentido que la anterior

“...si bien el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2016, como el inciso 3º del artículo 624 de dicha normativa prevé, que «La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad “

También señala argumentos iguales para indicar las correspondientes reglas para conocer y decidir por parte de tal corporación el factor de competencia en sentido de aplicación del código de procedimiento civil y el código general del proceso por su transición, los momentos procesales en los que la parte demandada puede proceder a interponer el recurso de reposición entendida esta como excepción de competencia descrita en el artículo 100 No 1.

Se puede afirmar que en esta decisión determina la posibilidad que tiene el juez para declararse incompetente pues al indicarse que el juez puede declarar su incompetencia para conocer de un proceso, para lo cual podría ordenar remitir al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior jerárquico competente *Corte Suprema De Justicia*, quien al momento de decidir en su providencia esta situación, no serán apelables. y en consecuencia o por el contrario con la posición de él juez que la propuso no podrá declararse incompetente, al igual que cuando las partes no alegan la incompetencia, en el momento procesal oportuno. De ello denotando de manera clara que no podrá alegarse la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas tal situación.

Nótese además que mediante Sentencia T-225/06 se ha indicado la importancia de la correcta notificación al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, pues de ella depende se garantice el derecho de defensa y el debido proceso, visto este desde el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, asegurándosele a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

En consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

También se advierte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal deba cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad. Corte Constitucional, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, (23 de marzo de 2006), Sentencia T-1229184 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Conclusiones

Lo que podemos concluir es que a la fecha de elaboración del presente escrito no existe una línea jurisprudencial del asunto tratado con ocasión y aplicación al *Código General Del Proceso*, pero si ejemplos claros de la *Corte Suprema De Justicia* relacionados con la aplicación de esta situación jurídica con el *Código De Procedimiento Civil*, donde la excepción previa de competencia ha sido definida.

Seguidamente se logra constatar la validez que tiene tal actuación en el proceso ejecutivo, permitiendo con ello definir que el recurso de reposición si tiene efecto contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando se considera que el Juez no es el competente.

También que, al momento de interponer el recurso de reposición, este debe presentarse en tiempo, salvo que el Juez que conoce del asunto asuma el mismo sin que ello implique futuras nulidades por competencia, ello en razón a que las partes en conflicto no realizaran la respectiva oposición en el debido momento procesal.

El fallador que asuma en su providencia la continuidad de competencia, incurriendo en el error por factor de competencia, sin haberse propuesto excepción previa mediante recurso de reposición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago por alguna de la partes en el proceso para evitar futura nulidades, debe remitir ante el competente *Corte Suprema De Justicia*, para que este dirima mediante nueva decisión el conflicto de competencia que se suscite, decisión está que no admitirá recurso alguno. En caso en que las partes ni el juzgador presente inconformidad de competencia asumida en primer momento, la decisión tomará firmeza y no podrá alegarse nulidad por cuanto existe un término para interponer el recurso de reposición frente a tal decisión judicial.

Conforme a los planteamientos evidenciados en las sentencias citadas en el presente trabajo, no cabe duda de que el sistema judicial en cuanto a la jurisdicción civil y sus procesos ejecutivos, tienen un indiscutible riesgo de nulidad al momento de que los jueces acceden a avocar conocimiento, cuando no son competentes pero que tiende a ser superado cuando las partes no presentan algún tipo de excepción previa o cuando la corte suprema de justicia mediante auto motivado decide sobre el factor de competencia entre los jueces, caso como los vistos entre jueces promiscuos y jueces municipales, que adelantan procesos ejecutivos.

La naturaleza del trámite del proceso ejecutivo, contiene unas etapas determinadas y taxativas, regidas principalmente por el Código General del Proceso, por ser claras expresas y exigibles es decir cumplen con el requisito necesario para hacer parte de un título ejecutivo, estos términos ya descritos en la norma, permitieron evidenciar el trámite aplicado al recurso de reposición como medio de impugnación contra el auto que libra mandamiento de pago y este a su vez sustituyendo las excepciones de mérito y previas, que es de pleno conocimiento para llevar a cabo un eficaz procedimiento hasta culminar la sentencia.

Además que permiten a los jueces de manera subjetiva o errónea aceptar la competencia cuando no se encuentra facultado para manifestarse de oficio frente a su competencia, como lo indica la norma, generando un gran vacío jurídico para garantizar una justicia eficaz por el fallador, es decir si este evidencia su error y continúa con el mismo, se podría deducir que no es un fallador en derecho sin lograrse probar hasta la terminación del proceso ejecutivo y continuaría el vacío jurídico, sin la existencia legal que pueda evitar el dominio de alegarlos por alguna vía judicial.

De manera general se puede concluir que la excepción previa estipulada en el artículo 100 No 1 relacionada con la competencia se aplica por parte del demandado y de igual modo

puede presentarse con el recurso de reposición descrito en el artículo 438 del Código General del Proceso por parte del demandante, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, ambas situaciones válidas para su aplicación.

Por otro lado, en cuanto a la validez se puede concluir, que es el recurso de reposición es el medio idóneo para la defensa de la parte demanda en el proceso ejecutivo, puesto que este medio constituye una garantía al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, y en especial al principio de contradicción, ya que esta es la oportunidad procesal para agotarla.

Referente Bibliográfico

ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edic. Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. IV., pp. 193-4.

Azcarate, G. D. (1970). Colección de Códigos Europeos y Americanos. Madrid: Establecimiento Tipográfico de García y Caravera.

Carnelutti, F. (1971). Instituciones del proceso civil. Buenos Aires: Editorial jurídica.

Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Sent., 17 septiembre 1992, exp. 296. Publicada en la Revista Jurisprudencia y Doctrina, t. XXI, núm. 251, Santa Fe de Bogotá, Legis, págs. 1021 y 1022

Congreso de la República, (16 de junio de 1971) Artículo 619 (Título III) Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)

Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Código general del proceso (2018) 3.^a Legis

Tribunal Administrativo, (8 de abril de 2016) Radicado 81001-2333-002-2014-0007-02 (M.P. Alejandro Londoño Jaramillo)

Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564)

Congreso de la República, (31 de mayo de 1873) (Título II) Código Civil (Ley 84 de 1873)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de Diciembre de 2017) STC1885-2018

Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 624 (Título V-V) Código General del Proceso (Ley 1564)

Corte Constitucional, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, (23 de marzo de 2006), Sentencia T-1229184 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Couture, E. (1948.). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Ediar. Soc.

Anón. Editores.

Gerencie.com. (7 de Noviembre de 2017). Obtenido de <https://www.gerencie.com/la-reposicion-contr-el-mandamiento-de-pago-por-hechos-que-configuren-excepciones-previas.html>

GMH Abogados soluciones juridicas . (31 de enero de 2017). Obtenido de <https://www.gmhasesorias.com.co/2017/01/resumen-proceso-ejecutivo.html>

Manual de derecho procesal civil, Tomo 1, Teoría general del proceso. (2010). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Personería de Neiva. (s.f.). Obtenido de <http://www.personerianeiva.gov.co/index.php/mecanismos-constitucionales-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos>

RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, t. I, Buenos Aires, 1991, p. 167.

Rosa, Y. C. (Diciembre de 2012). *El concepto y la validez del derecho*. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/28/el-concepto-y-la-validez-del-derecho-en-la-teoria-juridica-y-el-neo-constitucionalismo.pdf>

Suarez, E. (2011). *Las excepciones en el proceso ejecutivo*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Velazquez, S. (s.f.). *Recurso de reposición, análisis integral*. Obtenido de <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Violeta-Silva-Velazquez-El-Recurso-Reposicion-AnalisisIntegral.pdf>

Villagran Cepeda, J. (12 de 2001). *El juicio ejecutivo*. Obtenido de <http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2011/09/El-Juicio-Ejecutivo-Jose-Ricardo-Villagran-Cepeda.pdf>